

Resolución No. 00343

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución 2116 de 2025 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 509 de 2025, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, la Resolución 3956 de 2009, la Resolución 0631 de 2015, modificada parcialmente por la Resolución 2659 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley 2080 de 2021 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **radicado No. 2024ER21511 del 26 de enero de 2024**, la sociedad **CIEX S.A.S.**, con NIT. 830.006.551-5, a través de su representante legal, presentó Formulario Único de Permiso de Vertimientos junto con sus anexos, a efectos de obtener el permiso para verter las aguas residuales del predio con nomenclatura urbana actual **Carrera 65 No. 175 – 64**, de esta ciudad, identificado con CHIP CATASTRAL AAA0126XOYX, al canal a tierra de la Carrera 65.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante el **oficio No. 2024EE71638 del 3 de abril del 2024**, solicitó a la sociedad **CIEX S.A.S.** la complementación de la documentación relacionada con el formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos y la caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos, además le concedió al usuario, un plazo de sesenta (60) días calendario para que allegara la información y/o documentación faltante, con el fin de continuar con el trámite de solicitud de permiso de vertimientos.

Que, mediante **radicado No. 2024ER115565 del 30 de mayo del 2024**, la sociedad **CIEX S.A.S.**, con NIT. 830.006.551-5, a través de su representante legal, allegó a esta entidad la información solicitada a través del oficio No. 2024EE71638 del 3 de abril del 2024.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a través del **Informe Técnico No. 03724 del 28 de julio del 2024 (2024IE159178)**, procedió a evaluar los radicados No. 2024ER21511 del 26 de enero de 2024 y 2024ER115565 del 30 de mayo del 2024, y verificar el cumplimiento

Resolución No. 00343

de los requisitos del permiso de vertimientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 – Artículo 2.2.3.3.5.2, para dar continuidad con el trámite de solicitud de permiso de vertimientos.

Que, mediante **Auto No. 4125 del 9 de octubre de 2024 (2024EE211361)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso iniciar el trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos presentado por la sociedad **CIEX S.A.S.** para verter las aguas residuales del predio con nomenclatura urbana actual **Carrera 65 No. 175 - 64**, de esta ciudad, identificado con CHIP CATASTRAL AAA0126XOYX, al canal a tierra de la carrera 65.

Que, el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el 23 de octubre de 2024, al señor **ÓSCAR BARRETO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.021.907, en calidad de autorizado de la sociedad **CIEX S.A.S.** con constancia de ejecutoria del 24 de octubre de 2024 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta entidad el 29 de octubre de 2024.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó visita técnica el día 5 de noviembre de 2024 al predio ubicado en la nomenclatura actual **Carrera 65 No. 175 – 64**, de esta ciudad (CHIP CATASTRAL AAA0126XOYX), en donde se encuentra el proyecto denominado SIGÜENZA SENIOR LIVING, y de los resultados de esta y la evaluación de los radicados No. 2024ER21511 del 26 de enero de 2024 y 2024ER115565 del 30 de mayo del 2024, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar el permiso de vertimientos, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, emitiendo el **Concepto Técnico No. 10155 del 19 de noviembre de 2024 (2024IE240388)**.

Que, posteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, mediante **Auto No. 4745 del 27 de noviembre de 2024 (2024EE246843)**, declaró Reunida la información para decidir el trámite de permiso de vertimientos anteriormente mencionado.

Que, por medio de la **Resolución No. 1926 del 8 de diciembre de 2024 (2024EE256429)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió otorgar permiso de vertimientos a la sociedad **CIEX S.A.S.** para verter al canal a tierra de la Carrera 65, las aguas residuales domésticas del predio ubicado en la **Carrera 65 No. 175 – 64**, de esta ciudad, para el punto de vertimiento con coordenadas X: 4°45'41.352"N; Y: 74°3'25.146"W, identificado con CHIP CATASTRAL AAA0126XOYX, de esta ciudad.

Que, la anterior decisión fue notificada personalmente a la sociedad **CIEX S.A.S.** el 9 de enero de 2025 y fue publicada en el boletín oficial de la entidad el 10 de febrero de 2025.

Que, posteriormente mediante el **radicado No. 2025ER18820 del 23 de enero de 2025**, el señor **SAMUEL OCTAVIO RIAÑO CHÁVEZ**, en su calidad de representante legal de la sociedad **CIEX S.A.S.** presentó un recurso de reposición parcial contra los numerales 5 y 6 del artículo cuarto de

Resolución No. 00343

la Resolución No. 1926 del 8 de diciembre de 2024 (2024EE256429) “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, una vez revisados los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad **CIEX S.A.S.**, con NIT. 830.006.551-5, el mismo, se centran en lo siguiente:

“(…) SITUACIÓN OBJETO DE RECURSO:

Como se señaló en los antecedentes, al interior del numeral 5 del artículo 4 de la Resolución que nos ocupa, este despacho establece los parámetros y valores límites máximos permisibles que se deberán garantizar en el vertimiento realizado, por lo que, serán objeto de cumplimiento por parte de mi representada.

Dentro de dichos parámetros, este despacho establece que para el parámetro de Sólidos sedimentables (SSED), el valor límite máximo permisible corresponde aquel definido por la Resolución 3956 de 2009 y no por la Resolución 631 de 2015, argumentando la aplicabilidad del principio de rigor subsidiario, argumentando que, para dicho parámetro, resulta ser más restrictiva la norma local, por lo que garantiza la protección del recurso receptor del vertimiento.

Así las cosas, consideramos que este despacho incurre en error de interpretación y aplicabilidad normativa al desconocer la aplicabilidad de una norma de superior jerarquía, especial y posterior, por lo que, se solicita reponer este aspecto del acto administrativo y dar aplicabilidad al valor límite máximo permisible definido para el parámetro de sólidos sedimentables (SSED) en la Resolución 631 de 2015, conforme a los argumentos que se esbozan a lo largo del presente escrito.

3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

3.1 Violación al principio de graduación normativa – La Resolución 631 de 2015, es una norma de superior jerarquía, especial y posterior a la Resolución 3957 de 2009, que tiene aplicación directa en lo referente a los parámetros y valores límites máximos permisibles de los vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público.

3.2 Extralimitación del principio de rigor subsidiario, al exceder el alcance de la norma nacional de vertimientos (Resolución 631 de 2015), incluyendo parámetros que no han sido concebidos por esta.

SUSTENTACIÓN:

3.1. Violación al principio de graduación normativa – La Resolución 631 de 2015, es una norma de superior jerarquía, especial y posterior a la Resolución 3957 de 2009, que tiene aplicación directa en lo referente a los parámetros y valores límites máximos permisibles de los vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público.

Resolución No. 00343

SUSTENTACIÓN: Al margen de las reglas de vigencia de las leyes ordinarias, el artículo 71 del Código Civil, señala que: “La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial.”

Así mismo, la Ley 153 de 1887 en su artículo 2 dispuso que “La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.”

Por su parte, la Ley 99 de 1993 en su artículo 63, tipificó el principio de gradación normativa, el cual definió así:

“Principio de Gradación Normativa. En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales.”

Dicho lo anterior, y tal como lo señaló este despacho en el ítem de fundamentos legales del acto administrativo que nos ocupa, es claro que la Resolución 631 de 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, estableció a nivel nacional los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deben cumplir quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

En este sentido, la referida Resolución 631 fue clara al señalar en su artículo 1, que dicho instrumento establece los parámetros objeto de análisis y reporte por parte de las actividades industriales, comerciales o servicios, así como los parámetros específicos, de análisis y reporte para algunas de estas actividades.

Ha de destacarse que la norma en cuestión surtió un proceso de consulta pública, donde participaron las autoridades ambientales, empresas, universidades, asesores técnicos, gremios y asociaciones, quienes de manera conjunta trabajaron con el MADS en el proyecto de lo que es hoy la Resolución 631 de 2015. Situación que permite colegir que en el trámite de expedición de la norma de vertimientos se tuvo en cuenta las observaciones de las autoridades ambientales, así como la normativa preexistente sobre la materia, como lo es la Resolución 3956 de 2009.

Así, partiendo de la coherencia y armonía que debe tener el ordenamiento jurídico, aunado a las reglas de vigencia de las leyes antes señaladas, a partir de su entrada en vigencia y de cara a la exigibilidad de las disposiciones de la Resolución 3956 de 2009, la Resolución 631 de 2015 debe aplicarse de forma vinculante y directa, al ser una norma posterior, especial y de superior jerarquía como norma nacional que fijó los parámetros y valores máximos permitidos de los vertimientos a

Resolución No. 00343

los sistemas de alcantarillado público de acuerdo con el tipo de actividad (industrial, comercial o servicios).

Al respecto, mediante Sentencia C-037 de 2000 la honorable Corte Constitucional se refirió acerca del tema que nos ocupa de la siguiente manera:

*“La unidad del sistema jurídico, y su coherencia y armonía, dependen de la característica de ordenamiento de tipo jerárquico de que se reviste. **La jerarquía de las normas hace que aquellas de rango superior, con la Carta Fundamental a la cabeza, sean la fuente de validez de las que les siguen en dicha escala jerárquica. Las de inferior categoría, deben resultar acordes con las superiores, y desarrollarlas en sus posibles aplicaciones de grado más particular.** En esto consiste la connotación de sistema de que se reviste el ordenamiento, que garantiza su coherencia interna. La finalidad de esta armonía explícitamente buscada no es otra que la de establecer un orden que permita regular conforme a un mismo sistema axiológico, las distintas situaciones de hecho llamadas a ser normadas por el ordenamiento jurídico.”*

*Es así como, aun cuando la Resolución 631 de 2015 no haya derogado de manera expresa la Resolución 3956 de 2009, al tenor del mencionado artículo 71 del Código Civil, dicha normativa deroga tácitamente aquellas disposiciones que sean contrarias a esta. Si bien la Resolución 3956 de 2009 a criterio de este despacho tiene aplicación bajo rigor subsidiario en materia de vertimientos, esto no quiere decir que sus disposiciones puedan ser aplicadas de forma analógica o **hacerse interpretaciones para ampliar parámetros a cierto tipo de actividades** que fueron establecidos de forma específica por la Resolución 631 de 2015 de acuerdo con la clasificación realizada de las actividades industriales, comerciales o servicios.*

Lo anterior no pretende desconocer los principios de autonomía y rigor subsidiario, así como las competencias de las autoridades ambientales, pues si bien es dable que estas fijen valores más restrictivos a la norma de vertimientos de conformidad con el artículo 2.2.3.3.4.8. del Decreto 1076 de 2015, dicha situación no es óbice para que con sustento en una norma anterior que de forma general estableció unos valores de referencia para los vertimientos realizados a fuentes hídricas superficiales, se exijan parámetros que no hayan sido delimitados por la Resolución 631 de 2015 según el tipo de actividad (norma posterior y de carácter especial).

Es de resaltar la importancia que tiene el hecho de que las actuaciones de las autoridades ambientales se sujeten al reconocimiento de las normas y decisiones de superior jerarquía, lo cual constituye un pilar de un Estado Social de Derecho como el colombiano y materializa el principio de gradación normativa señalado en el citado artículo art. 63 de la Ley 99 de 1993, tal como lo manifestó la H. Corte Constitucional en Sentencia C-554 de 2007, así:

“Esta corporación ha señalado que con el fin de dar una protección integral y coherente al medio ambiente y a los recursos naturales renovables y armonizar los principios de Estado unitario y autonomía territorial, la Constitución Política establece en materia ambiental una competencia compartida entre los niveles central y territorial, de modo que le corresponde al legislador expedir la regulación básica nacional y les corresponde a las entidades territoriales, en ejercicio de su poder político y administrativo de autogobierno o autorregulación, así como también a las corporaciones autónomas regionales, dictar las normas y adoptar las decisiones para gestionar sus propios

Resolución No. 00343

intereses, dentro de la circunscripción correspondiente. Con base en este reparto de competencias, es claro que las corporaciones autónomas regionales y las entidades territoriales al dictar normas y adoptar decisiones deben acatar las normas y las decisiones de superior jerarquía, en primer lugar las disposiciones contenidas en la Constitución Política y en la ley, por exigirlo así en forma general la estructura jerárquica del ordenamiento jurídico colombiano, como presupuesto de validez de las mismas, y exigirlo también en forma específica el componente jurídico del Sistema Nacional Ambiental. Este sometimiento a las normas y decisiones de superior jerarquía, que es primordial en un Estado Social de Derecho como el colombiano, se concreta en materia ambiental mediante el principio de gradación normativa contemplado en un aparte no demandado del mismo Art. 63 de la Ley 99 de 1993 en relación con el ejercicio de las funciones correspondientes por parte de las entidades territoriales.” (negrilla fuera de texto)

De manera consecuente, esta misma autoridad ambiental en respuesta a un derecho de petición, a través del oficio con radicado No. 2017EE03882 de fecha 06 de enero de 2017, ratificó lo siguiente sobre el tema en estudio:

“Así las cosas, sea lo primero considerar frente a la discrepancia normativa existente entre la Resolución 3957 del 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”, de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 631 de 2015, “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que de acuerdo con el Principio de gradación normativa, tipificado en la Ley 99 de 1993, es posible afirmar que ante la coexistencia de varias normas que regulen la misma materia, aquellas que sean dictadas por las Autoridades ambientales de carácter territorial deberán respetar las de orden superior, en virtud de la jerarquía atribuida a las mismas, con sumisión a la Constitución, la Ley, los Reglamentos y las Políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales.

Vale la pena señalar, frente a la Resolución 3957 de 2009, que su expedición tuvo como principal motivación el Decreto 1594 De 1984 “por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 09 126PA05-PR01-M-A2-V5.0 Página 4 de 8 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI - Parte III - Libro II y el Título III de la Parte III Libro I del Decreto 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos”, derogado por el artículo 79 del Decreto Nacional 3930 de 2010, hecho que ocasionó un decaimiento de los fundamentos jurídicos que dieron lugar al acto administrativo materia de estudio.”

CONCLUSIÓN JURÍDICA: *En suma, la Resolución 631 de 2015 indudablemente es una norma de superior jerarquía, posterior, especial y de aplicación directa, que excluye cualquier aplicación analógica o interpretación amplia o extensiva con respecto a las disposiciones de la Resolución 3956 de 2009, de conformidad con la normativa señalada, las reglas de entrada en vigencia y la jurisprudencia citada.*

No obstante la claridad jurídica, no está de más señalar que el rigor subsidiario no permite ampliar el ámbito de la norma superior, sino hacer más estricto los límites máximos permisibles, es decir,

Resolución No. 00343

si en gracia de discusión se admitiera – lo cual resulta inadmisible- la tesis de que una norma anterior y de inferior jerarquía (Res. 3956 de 2007) pudiera tomarse bajo el análisis del principio de rigor subsidiario respecto a algunos parámetros, es inescindible que tales parámetros si se relacionen dentro de la norma superior, pues de lo contrario, se le estaría otorgando facultades de ampliación en la reglamentación a la autoridad ambiental, lo cual, evidentemente, desborda el alcance de la rigurosidad y subsidiariedad.

3.2. Extralimitación del principio de rigor subsidiario, al exceder el alcance de la norma nacional de vertimientos (Resolución 631 de 2015), incluyendo parámetros que no han sido concebidos por esta.

SUSTENTACIÓN: El principio de rigor subsidiario se consagró en el ordenamiento jurídico ambiental bajo la Ley 99 de 1993, el cual fue definido en su artículo 63, así:

*“(…) Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, **podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.**”*

rigor subsidiario, circunscribiendo la posibilidad de fijar valores más restrictivos a la norma de vertimientos, siempre y cuando se soporte con un estudio técnico que así lo justifique (requisito sine qua non instituido por el legislador):

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.8. Rigor subsidiario de la norma de vertimiento. La autoridad ambiental competente, podrá fijar valores más restrictivos a la norma de vertimiento que deben cumplir los vertimientos al cuerpo de agua o al suelo.

*Así mismo, la autoridad ambiental competente podrá exigir valores más restrictivos en el vertimiento, a aquellos generadores que, aun cumpliendo con la norma de vertimiento, ocasionen concentraciones en el cuerpo receptor, que excedan los criterios de calidad para el uso o usos asignados al recurso. **Para tal efecto, deberá realizar el estudio técnico que lo justifique.**”*
(Énfasis añadido) (Decreto 3930 de 2010, art. 29; Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 12).

*En **Sentencia C-145 de 2021**, la honorable Corte Constitucional en su examen de constitucionalidad analiza la jurisprudencia que se ha decantado con respecto a la autonomía funcional de las CAR y el principio de rigor subsidiario, donde concluye que dichas potestades no son absolutas, ni están exentas de reconocer la primacía de la ley, pues estas deben responder al mandato previsto en el artículo 84 de la Constitución y al principio de gradación normativa. Al respecto la Corte señaló:*

Resolución No. 00343

*(...) La autonomía funcional de las CAR y el principio de rigor subsidiario no son absolutos y no implican que estas entidades “puedan funcionar como ruedas sueltas en el Estado, ya que la gestión ecológica exige una coordinación estrecha entre las autoridades de los distintos niveles territoriales”. **El principio ambiental de rigor subsidiario y el reconocimiento de la facultad de las CAR de expedir regulaciones de protección ambiental complementarias no implica que estas tengan una potestad normativa que pueda ser ejercida al margen de la ley y los reglamentos de alcance nacional. En el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, estas entidades “se sujetan al marco que establezca el Legislador” y deben respetar el mandato previsto en el artículo 84 de la Constitución, así como el principio de gradación normativa.** El artículo 84 de la Constitución prescribe que “cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio. En concordancia con esta disposición constitucional, el artículo 63 de la ley 99 de 1993 dispone que, en virtud del principio de gradación normativa, las regulaciones que dicten las entidades territoriales y las CAR en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables “deberán respetar las normas expedidas y las políticas fijadas por autoridades de superior jerarquía o de mayor ámbito territorial de competencia. De igual forma, el artículo 30 ibidem, prescribe que las CAR deben cumplir con su objeto y funciones “conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

*(...). En efecto, **estos principios impiden que las autoridades ambientales impongan barreras administrativas injustificadas que se aparten de “la voluntad del legislador democráticamente elegido o de aquellas normas reglamentarias de mayor ámbito de aplicación. Al mismo tiempo, salvaguardan la seguridad jurídica y el principio de confianza legítima,** puesto que garantizan a los particulares que sus solicitudes serán resueltas conforme a las “reglas de juego” previstas en la ley y las autoridades ambientales no sujetarán su trámite al cumplimiento de cargas administrativas adicionales que sean innecesarias y desproporcionadas”.*

En concordancia, por medio del Memorando No. 012 del 25 de agosto de 2021, la Procuraduría General de la Nación – Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios exhortó a las autoridades ambientales al sometimiento de sus actuaciones al imperio de la ley, señalando:

*(...) se advierte que la autonomía funcional que la Constitución Política reconoce a las autoridades ambientales regionales **no es absoluta, sino que admite limitaciones siempre que sean razonables y proporcionales,** y atendiendo los principios de armonía regional, rigor subsidiario y gradación normativa contemplados en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993.*

*Así, aunque el ordenamiento superior estableció un régimen de autonomía para las CAR, no previó que fuera irrestricto, **razón por la cual esta autonomía no implica el desconocimiento de la jerarquía normativa en materia de protección del medio ambiente,** así como tampoco las eximió de que ejercieran sus facultades con atención a los principios de coordinación, concurrencia y complementariedad con los demás entes del Estado” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De lo anterior, a través de la Sentencia No. 25000-23-24-000-2009-00260-01 de 2018 el H. Consejo de Estado¹ precisó algunos aspectos relevantes sobre la aplicabilidad del Principio de rigor subsidiario en la normatividad ambiental:

Resolución No. 00343

“La subsidiariedad ha sido entendida como una unidad secundum quid, lo cual significa que los distintos órganos y entidades del Estado desarrollan de manera independiente sus competencias, pero bajo el entendido de que existe una colaboración y coordinación de toda la organización estatal para cumplir con los fines sociales que se persiguen.

De esta manera, la aplicación de la subsidiariedad en la relación entre los diversos órganos y entidades del Estado se traduce en que sus competencias se ejercen autónomamente, pero de manera coordinada y colaborativa, ello en cumplimiento del artículo 113 de la Constitución Política que prevé “Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”.

Ahora bien, en la relación entre las autoridades nacionales y territoriales, la subsidiariedad es un principio absoluto por mandato expreso el artículo 288 de la Constitución Política, el cual dispone lo siguiente:

*“**ARTICULO 288.** La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.*

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.”

Aunado a esto, el Dr. Germán Eduardo Cifuentes Sandoval a través del artículo denominado “Desarrollo constitucional, legal y jurisprudencial del principio de rigor subsidiario”² precisó que la aplicación del referido principio no puede ser absoluta o discrecional, dado que:

“(…) En efecto, la subsidiariedad ambiental en todas sus esferas de vigencias no puede entenderse como una facultad absoluta para ejercer la potestad reglamentaria en pro de la adaptación de la norma básica hacia una norma especial. En este sentido, solo se podrá proceder a la reglamentación especial de la norma general cuando converjan circunstancias de particularísima magnitud que superen lo dispuesto por el legislador y requiera ser intervenido para la defensa del patrimonio ecológico local.

(…)

El Principio de Rigor Subsidiario está limitado por criterios de necesidad y pertinencia que justifiquen el ejercicio de la potestad reglamentaria propia del Presidente de la República y del Ministerio del Medio Ambiente; sin embargo, podría pensarse que para la verdadera gestión integral del Medio Ambiente sería apropiado prescindir de tal limitación.”

Finalmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Circular No. 140-2-000021 del 07 de enero de 2020 definió orientaciones relacionadas con la aplicación de los principios ambientales de rigor subsidiario, precaución y prevención, precisando lo siguiente respecto al caso que nos ocupa:

“(…) En la sentencia en comento concluye la Corte, que de resultar suficiente y adecuada la regulación de superior jerarquía para la protección integral del ambiente y los recursos naturales

Resolución No. 00343

renovables, las autoridades regionales o locales de inferior jerarquía no tendrán competencia para darle aplicación al principio de rigor subsidiario (...)

Así las cosas, con base en la aplicación del principio de rigor subsidiario, las autoridades ambientales y las entidades territoriales pueden expedir norma y medidas de policía ambiental más restrictivas que las proferidas por el nivel nacional, (...) sin embargo precisa que las entidades territoriales y las corporaciones autónomas regionales en el ejercicio de su autonomía en materia ambiental, deben adoptar el criterio de razonabilidad con fundamento en la existencia de un interés superior.”

Ahora bien, hemos de resaltar que tal y como lo señaló este mismo despacho, la Resolución 3956 de 2009 tuvo como sustento principal las disposiciones del Decreto 1594 de 1984 (para entonces vigente), razón por la cual, al ser derogada dicha norma por el Decreto 3930 de 2010 (Hoy compilado por el Decreto 1076 de 2015) se genera con ello el decaimiento del acto administrativo al desaparecer sus fundamentos jurídicos, lo que implica que la misma no solo deje de ser aplicable, sino también que no tuviera fuerza de ley necesaria para que sus disposiciones fueran incorporadas en la Resolución 631 de 2015, sin olvidar que esta norma cuenta con los fundamentos jurídicos y técnicos suficientes para sustentar su obligatoriedad y cumplir con los fines de protección al recurso hídrico que la sustentan.

Dicho lo anterior, no es desconocido para esta autoridad que -como ya se dijo- la Resolución 0631 de 2015 fue estructurada con base al sustento jurídico y técnico necesario para determinar que la norma cumplía con los fines pertinentes para garantizar el cuidado y preservación del recurso hídrico, y en ese sentido con su expedición, la Resolución 3956 de 2009, pierde toda justificación en términos de necesidad y pertinencia que haga vinculante su aplicación bajo el principio de rigor subsidiario, salvo que a hoy se cuente con un estudio técnico y jurídico que justifique la necesidad de incluir bajo rigor subsidiario el valor límite máximo permisible del parámetro objeto de reproche por este despacho y darle vigencia a una norma de la cual la misma autoridad confirmó su decaimiento o pérdida de fuerza ejecutoria, además de ratificar la aplicabilidad exclusiva de la Resolución 631 de 2015 en materia de vertimientos, en cuyo caso exista dicho concepto, solicitamos respetuosamente la remisión de este, dado que hará parte fundamental del acervo probatorio del proceso que nos ocupa. **CONCLUSIÓN JURÍDICA:** Con fundamento en la normativa señalada, la jurisprudencia y demás fundamentos jurídicos, en definitiva es trasgresor del mismo principio de rigor subsidiario requerir el cumplimiento de un valor límite máximo permisible que no fue contemplado por la Resolución 631 de 2015 para el compilado de parámetros aplicables para la actividad que desarrolla mi representada, no solo por el hecho de que con la expedición del Decreto Nacional 3930 de 2010, perdió toda justificación técnica y jurídica la exigibilidad de las disposiciones contenidas en la Resolución 3957 de 2007, sino que además es evidente que dicha decisión extralimita lo reglamentado por la norma nacional de vertimientos, puesto que amplía su alcance; más aún si se tiene en cuenta que por virtud del citado artículo 2.2.3.3.4.8. solo le es dable a las autoridades ambientales fijar valores más restrictivos bajo un estudio técnico que así lo justifique, lo cual – en nuestro conocimiento- no ocurre en el presente escenario.

Aunado, es necesario insistir en que la aplicabilidad del principio de rigor subsidiario no se puede dar de manera automática ni superflua, dado que debe estar encaminada a suplir o complementar

Resolución No. 00343

los vacíos de la norma de superior jerarquía cuando existan razones justificables y particulares que demuestren que tal reglamentación no es suficiente para lograr garantizar la protección del bien jurídico tutelado, situación que a todas luces no se cumple en este caso, toda vez que reiteramos que la Resolución 631 de 2015 cuenta con los fundamentos técnicos y legales para asegurar la protección del recurso hídrico. (...)”.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que, para el caso que nos ocupa es preciso iniciar manifestando, que la normatividad aplicable es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones, en el entendido que las actuaciones que originan la expedición del presente acto administrativo se fundaron y surtieron en vigencia de la mencionada normatividad.

Que, los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, determinaron respecto a la oportunidad, presentación y requisitos para la interposición de un recurso, lo siguiente:

“(…)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

Resolución No. 00343

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber

(...)” (Subrayado fuera del Texto)

En consecuencia, es claro que el recurso impetrado contra la **Resolución No. 1926 del 8 de diciembre de 2024 (2024EE256429)**, concurda con lo expuesto previamente, luego esta autoridad ambiental encuentra criterio pleno para someterlo a estudio.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

A. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación” (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.” (Subrayado fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente,

Resolución No. 00343

la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Resolución No. 00343

B. FUNDAMENTOS LEGALES

Que según lo previsto en el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, se consagró que:

“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que de acuerdo con el artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

“ARTÍCULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, **para gozar y disponer** de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad”

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Una de las finalidades del recurso de reposición es precisamente la revocatoria, como un instrumento jurídico encaminado a orientar y definir de fondo una situación que genere dudas, errores o falta de pronunciamientos por parte de la administración.

Que, a efectos de dar trámite al recurso interpuesto, esta autoridad verificó el cumplimiento de los requisitos legales previstos para los recursos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, encontrando que los mismos fueron cumplidos.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que, al analizar el escrito de reposición presentado por el representante legal de la sociedad **CIEX S.A.S.**, con NIT. 830.006.551-5, se puede verificar que la inconformidad radica inicialmente

Resolución No. 00343

sobre la exigencia de la caracterización de los vertimientos conforme lo establecido en la Resolución 3956 de 2009 y la Resolución 631 de 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial.

Previamente, vale la pena aclarar que tanto la **Resolución No. 1926 del 8 de diciembre de 2024 (2024EE256429)**, como el **Concepto Técnico No. 10155 del 19 de noviembre de 2024 (2024IE240388)**, se sustentaron en la Resolución No. 3956 de 2009 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en la Resolución No. 631 de 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, por lo tanto, la decisión del recurso de reposición se circunscribirá a definir la situación relacionada con estas normas

Que, en relación con este punto, el artículo 63 de la Ley 93 de 1999 estableció lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 63. Principios Normativos Generales.** A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.*

(...) Principio de Gradación Normativa. En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales.”

La Corte Constitucional al referirse al rigor subsidiario sostuvo que:

“61. De un lado, el principio de rigor subsidiario parte del supuesto de que las regulaciones nacionales de protección ambiental son apenas un “estándar mínimo con el que deben cumplir las autoridades ambientales regionales y territoriales” y, por lo tanto, las autoridades ambientales, dentro de ellas las CAR, pueden y deben adoptar medidas más rigurosas cuando las particularidades de un determinado ecosistema así lo requieran. De otro lado, la Corte Constitucional ha resaltado que el principio de rigor subsidiario tiene una relación directa con la autonomía funcional de las CAR, en tanto impide al legislador “atribuir a una entidad del orden nacional una competencia propia del orden regional, departamental o municipal”. Además, garantiza que estas corporaciones puedan expedir regulaciones que adopten “estándares más exigentes para la protección del medio ambiente” con el objeto de salvaguardar ecosistemas regionales especialmente frágiles.”

En la misma sentencia al analizar el principio de gradación dijo que:

Resolución No. 00343

“63. El mandato previsto en el artículo 84 de la Constitución, así como el principio de gradación normativa, tienen por objeto garantizar la articulación entre los distintos niveles de la administración que tienen funciones de protección ambiental y salvaguardar el principio de legalidad como componente del derecho al debido proceso administrativo. En efecto, estos principios impiden que las autoridades ambientales impongan barreras administrativas injustificadas que se aparten de “la voluntad del legislador democráticamente elegido” o de aquellas normas reglamentarias de mayor ámbito de aplicación. Al mismo tiempo, salvaguardan la seguridad jurídica y el principio de confianza legítima, puesto que garantizan a los particulares que sus solicitudes serán resueltas conforme a las “reglas de juego previstas en la ley y las autoridades ambientales no sujetarán su trámite al cumplimiento de cargas administrativas adicionales que sean innecesarias y desproporcionadas.”

La misma sentencia del Consejo de Estado citada por el recurrente sostiene que:

“4.1. El principio de rigor subsidiario en materia ambiental

4.1.4. *Vistas las generalidades de la subsidiariedad, se procede a analizar la misma en materia ambiental, precisándose que en dicha materia la aplicación del principio cobra mayor relevancia, lo anterior por que la eficaz protección del medio ambiente requiere la adaptación de las normas a las especiales condiciones que se encuentran en cada una de las entidades territoriales.*

Lo anterior resulta claro, si se tiene en cuenta que la aplicación de medidas generales que no puedan ser adaptadas de manera autónoma por cada entidad territorial resultarían inanes para la protección del medio ambiente, ya que dicho cometido requiere la adopción de políticas especiales de acuerdo con las necesidades propias de cada región.

Para ilustrar lo anterior, puede traerse a colación, que las autoridades de una ciudad costera tienen por deber, el que sus normas ambientales propendan por la debida protección de las playas y zonas marítimas, lo que no resulta aplicable a una ciudad ubicada en la cordillera de los andes, esto en atención a las especialísimas condiciones geográficas de cada una de ellas.

4.1.5. *En virtud de lo anterior, se instituye el rigor subsidiario como un principio específico en materia ambiental, el cual ha sido abordado por la Corte Constitucional entre otras en la Sentencia C - 535 de 1996, en la cual señaló:*

“[...] la Constitución reconoce que esa entidad territorial ejerce competencias propias en materia ambiental, pues no sólo a sus autoridades corresponde velar por la preservación de los recursos naturales, sino que, además, se prohíbe toda explotación de tales recursos que afecte la identidad de tales comunidades (CP art. 330).

(...)

Sobre el alcance de la autonomía de las autoridades territoriales y su aplicabilidad conforme al principio de rigor subsidiario la sentencia en cita delimita lo siguiente:

Resolución No. 00343

*“15- En el campo ecológico, tal y como lo ha señalado la doctrina y lo ha recogido el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, rige entonces un principio de rigor subsidiario (CP art. 288), según el cual las normas nacionales de policía ambiental, que limitan libertades para preservar o restaurar el medio ambiente, o que por tales razones exijan licencias o permisos para determinadas actividades, **pueden hacerse más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes de los niveles territoriales inferiores, por cuanto las circunstancias locales pueden justificar una normatividad más exigente.** ...*

La anterior postura de la Corte Constitucional ha sido acogida por la Sección Primera del Consejo de Estado, que en sentencia de 26 de abril de 2018 señaló:

(...)

***4.1.6.** De las posturas jurisprudenciales reseñadas se puede concluir, que el principio de rigor subsidiario en materia ambiental tiene dos alcances concretos, el primero que las normas nacionales, se convierten en un parámetro mínimo que no puede ser flexibilizado por las autoridades territoriales y el segundo, que a nivel departamental, municipal y distrital se puede adoptar una reglamentación más rigurosa a la establecida a nivel nacional.¹”*

(...)

Es claro que, en materia ambiental, las entidades territoriales están facultadas para emitir normas con un carácter más restrictivo que las normativas nacionales. Esta capacidad se basa en las necesidades ambientales específicas de cada territorio. En virtud del principio de rigor subsidiario, las autoridades locales pueden establecer estándares de protección más exigentes cuando las condiciones particulares de su jurisdicción así lo demanden, sin que ello implique una contradicción con la normativa superior, sino un complemento necesario para garantizar la protección efectiva del medio ambiente en consonancia con las particularidades geográficas, ecológicas y sociales de cada región.

Esta facultad no contraviene las normativas nacionales; por el contrario, las complementa y las aplica de manera más precisa según las particularidades locales. No se trata de subsanar vacíos o corregir errores de normas superiores mediante actos administrativos locales, sino de ejercer la potestad de establecer restricciones adicionales que la ley les otorga.

En este sentido, la **Resolución 3956 de 2009** es plenamente aplicable. Este acto administrativo goza de la **presunción de legalidad** ya que, a la fecha, se encuentra vigente y no ha sido anulado

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, radicación **25000-23-24-000-2009-00260-01** Consejera ponente: **ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

Resolución No. 00343

por ninguna autoridad judicial. Por lo tanto, se aplica de acuerdo con las necesidades ambientales específicas del Distrito Capital.

Es incorrecto afirmar, como lo hace el recurrente, que la Resolución 631 de 2015 haya derogado tácitamente la Resolución 3956 de 2009. Ambas normativas no son incompatibles; por el contrario, la Resolución 3956 de 2009 complementa, regula y establece parámetros más exigentes para los puntos de vertimiento. La derogación tácita solo opera cuando existe una incompatibilidad absoluta e insalvable entre dos normas, situación que no se configura en el presente caso. Por el contrario, estamos frente a un supuesto de concurrencia normativa en el que la norma territorial establece un régimen de mayor rigor subsidiario, manteniendo plena vigencia y aplicabilidad en su jurisdicción, sin contravenir los estándares mínimos fijados por la regulación nacional.

Al no estar derogada, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la potestad de aplicar la Resolución 3956 de 2009 dentro de sus **competencias legales y territoriales**. El destinatario de la norma no puede desconocer su contenido ni no aplicarla bajo el pretexto de la existencia de una norma de superior jerarquía o de posterior expedición, ya que, como se explicó, las autoridades locales están facultadas para establecer parámetros más restrictivos en materia ambiental.

En cuanto al oficio con **radicado No. 2017EE03882 del 6 de enero de 2017**, citado por el recurrente, es fundamental analizarlo en su contexto. Dicho documento hace referencia a la **Resolución No. 3957 de 2009**, la cual aborda aspectos diferentes sobre los vertimientos a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

Extraer fragmentos de este oficio sin considerar su contenido completo descontextualiza su propósito original. Por esta razón, el argumento basado en dicho oficio no es válido para sustentar el recurso de reposición.

En ese orden de ideas, y de acuerdo con lo anterior, se considera desde el punto de vista técnico y jurídico **NO REPONER** y confirmar lo dispuesto en los **numerales 5 y 6 del artículo cuarto de la Resolución No. 1926 del 8 de diciembre de 2024 (2024EE256429)**, *"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"*.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013 se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Página **18** de **20**

Resolución No. 00343

Que, posteriormente el Decreto Distrital 509 del 2025, establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de acuerdo con la norma citada, en su artículo 22 se determinó que el Subdirector del Recurso Hídrico de esta entidad, tiene por objeto adelantar los procesos técnico- jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales al recurso hídrico que sean aplicables en el Distrito.

Aunado a lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Distrital 509 del 2025, a través de la Resolución 2116 de 2025, la Secretaria Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el literal a) del artículo séptimo, que específicamente reza:

“(…) a. Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de permisos, concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental o su modificación en el ámbito de las funciones asignadas a la Subdirección del Recurso Hídrico. (...)”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER, y en consecuencia **CONFIRMAR** los numerales 5 y 6 del artículo cuarto de la **Resolución No. 1926 del 8 de diciembre de 2024 (2024EE256429)**, **“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR a la sociedad **CIEX S.A.S.**, con NIT. 830.006.551-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la **Carrera 16 No. 7 – 01**, de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende concluido el procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 87 del Código

Página 19 de 20

Resolución No. 00343

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de febrero del 2026



CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE
SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO

Elaboró:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES	CPS:	SDA-CPS-20250634	FECHA EJECUCIÓN:	03/10/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20260640	FECHA EJECUCIÓN:	19/11/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20260640	FECHA EJECUCIÓN:	09/11/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

LAURA FERNANDA SIERRA PEÑARANDA	CPS:	SDA-CPS-20260657	FECHA EJECUCIÓN:	09/11/2025
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	23/02/2026
--------------------------------	------	-------------	------------------	------------